



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A. - SMCV Representado(a)
por MILUSKA MARIANELA
CERVANTES CORNEJO - APODERADA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

El magistrado Miranda Canales formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A. - SMCV Representado(a) por
MILUSKA MARIANELA CERVANTES
CORNEJO - APODERADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, formulado por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A solicita que se interpreten los votos de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Menciona que la posición de ambos magistrados se inclinaría, en realidad, por no emitir un pronunciamiento de fondo en la controversia, ya que, según alega, ellos sostienen que no es competencia del Tribunal Constitucional emitir alguna clase de pronunciamiento cuando exista una sentencia con calidad de cosa juzgada en un proceso de Acción Popular, lo cual les impediría cualquier revisión ulterior de constitucionalidad. En ese sentido, considera que la postura de ambos magistrados debió inclinarse por declarar la improcedencia de la demanda y no que ella fuera infundada, como finalmente se resolvió. Esto generaría, según alega, que no existan cuatro votos conformes para el dictado de la sentencia.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
3. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A. - SMCV Representado(a) por
MILUSKA MARIANELA CERVANTES
CORNEJO - APODERADA

contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido. De este modo, podría sostenerse que no es viable, a través del pedido de aclaración, solicitar que se precisen los alcances de algún fundamento de voto en particular de algún magistrado o magistrada del Pleno del Tribunal Constitucional.

4. Sin embargo, esta clase de solicitudes deben ser resueltas cuando de ella se pueda desprender algún eventual vicio de considerable magnitud que pueda repercutir en lo finalmente decidido en la sentencia. En este caso, según sostiene la parte demandada, el sentido del voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera generaría que no existan cuatro votos conformes para el dictado de la sentencia, asunto que, para este Tribunal, reviste la suficiente importancia como para emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado.
5. Señala la parte demandada que, de dos párrafos del voto conjunto de los magistrados, se desprendería que su posición estaba más orientada a declarar la improcedencia de la demanda. El primero de estos indica lo siguiente:

Es más, la Constitución peruana ha establecido un medio procesal especial y específico para que la judicatura ordinaria o Poder Judicial emita el pronunciamiento correspondiente en situaciones como las establecidas en el segundo apartado de este mismo texto. Nos estamos aquí refiriendo al Proceso de Acción Popular. Lo resuelto a través de este medio procesal, emitido por el órgano competente de la judicatura ordinaria y apuntalado por una necesaria presunción de constitucionalidad, no puede ser en el Perú revisado por este nuestro Tribunal Constitucional.

6. Por otro lado, también cuestionan lo mencionado en el siguiente párrafo:

El objeto del presente amparo era el de pronunciarse por la constitucionalidad de lo previsto en el Decreto Supremo 130-2013-PCM. Mediante el cual se establece un monto a asignar en favor de OEFA en torno al denominado aporte por regulación. Aquello. Para este Tribunal, ya ha recibido un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, o, como comúnmente denominan algunos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A. - SMCV Representado(a) por
MILUSKA MARIANELA CERVANTES
CORNEJO - APODERADA

acerca del fondo de la controversia. Nos guste o no, lo dispuesto en el Decreto Supremo 130-2013-PCM ya ha sido declarado constitucional por la autoridad competente para ello.

7. Estos párrafos, según la parte demandada, se encontrarían orientados a declarar la improcedencia de la demanda, y no a que ella fuera infundada, como finalmente fue aprobado por la mayoría de integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional.
8. Ahora bien, la adecuada lectura de la posición de los magistrados no debe realizarse a partir de la extracción de dos párrafos aislados. En ese sentido, existen diversos factores que deben ser tomados en consideración: i) los magistrados decidieron formular un fundamento de voto y no un voto singular respecto de la posición final asumida en la sentencia, esto es, de declarar infundada la demanda; ii) los magistrados suscribieron el texto de la sentencia en mayoría, lo cual refleja que los argumentos desarrollados en el fundamento de voto solo tenían el propósito de agregar consideraciones adicionales, mas no sustituir la argumentación central del fallo; y, iii) de lo expuesto en el voto conjunto se advierte que los magistrados no consideran que deba existir, automáticamente, una declaración de improcedencia cuando se pretenda revertir lo resuelto en un proceso de Acción Popular, sino que existe la posibilidad de revisar, en determinados supuestos, si el criterio definido por el Poder Judicial es (o no) compatible con la Constitución.
9. Lo anteriormente expuesto refleja que, efectivamente, no ha existido algún vicio que afecte la validez de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019. En ese sentido, corresponde rechazar el pedido de aclaración formulado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A. - SMCV Representado(a) por
MILUSKA MARIANELA CERVANTES
CORNEJO - APODERADA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05410-2015-PA/TC
AREQUIPA
SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE
S.A.A. - SMCV Representado(a) por
MILUSKA MARIANELA CERVANTES
CORNEJO - APODERADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, por las razones en ella expuestas; no obstante, me aparto del tercer punto de su fundamento 8. Y esto por cuanto se deja entrever una opción de revisión por parte de este Tribunal del criterio adoptado por el Poder judicial a través de un proceso de Acción Popular, lo cual no se ajusta a lo expuesto en el voto conjunto, pues allí se desliza únicamente la posibilidad de interponer un amparo contra resolución judicial, de manera excepcional, sujeto a una serie de recaudos.

Suponer lo contrario, apertura al menos un escenario no previsto, tal como, entender erróneamente que a través de un amparo es posible revertir el criterio asumido en un proceso de Acción Popular, aun cuando se trate de uno contra resoluciones judiciales, lo cual excede las competencias de este Tribunal, además de sugerir que es posible desconocer los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

S.
MIRANDA CANALES